

508

Campesino

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Cesario Falcon* FILIACION N.º *499* CELDA N.º *256*

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años*



Comienza la condena *Noviembre 23 de 1870*

Termina la condena el *23 de Nov. de 1876*
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

fe 499.
256-

R. P. 509

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Y DE ASUNTOS JUDICIALES
Y ECLESIASTICOS

Marzo 26 de Julio
del 1871

Lima, a 23 de Enero de 1871.

S. Director de la Penitenciaría.

Lima, tr. 24/871
Permitida del Depar-
tamento de Justicia la condena
conferida al seo Cesario Falcon sentencia
se greda a seis años de Penitenciaría
enterada a merito de un oficio de la Cor-
te Superior de este Distrito Judi-
cial, con esta fecha se ha ex-
pedido la resolución siguiente:

"Expidanse las órdenes necesa-
rias p.^a que el seo Cesario Falcon
sea trasladado del depósito de
Carcelitas a la Penitenciaría, a cuya
pena ha sido condenado por los
Tribunales de Justicia: remítase el
testimonio de la condena del men-
cionado seo al Director del citado
Establecimiento."

Lo q.^e trascribo a V.^s remitién-
dole la respectiva condena.

Dios que a V.

Juan Sanchez Pizarro



570

1

REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6?
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

ICIO.

DE 1870 Y 1871.

Rufino Guizada Escribano de Diligencias adscrito al Crimen en esta Provincia

Certifico: en cumplimiento del auto de fechos ciento setenta y cuatro fecha Noventa y ocho de mil ochocientos setenta, que en el expediente criminal seguido de oficio contra el res Benereo Falcon por la muerte de Lucas Ponce ha ordenado el Señor Jefe de Primera Instancia se saquen dos copias de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, como tambien de la acusacion fiscal siendo el Señor Jefe de dichas piezas como sigue = Perro Noventa y ocho de mil ochocientos setenta = Por recibidos, cumplase lo remetto por la Plurinima Corte Superior: saqueme dos copias de la acusacion fiscal y de las sentencias de Primera y Segunda Instancia y remítase una al Señor Coronel Prefecto del Departamento y otra al Señor Presidente de esta Corte Superior: pague nota a la autoridad politica poniendola a su disposicion al res remosado Benereo Falcon para que lo siga, marchar a su destino, y fechos archivense los de la manera en el oficio publico

del Escribano Don Claudio Saloma
y or = Caso = Ante mi Rufino Quijada
= Señor Jue de Primera Instancia
El Agente fiscal denunciando la au-
sencia contra el Sr. Cesario Salon por
el homicidio perpetrado en la persona
de Lucas Ponce dice: que la existencia
del cuerpo del delito o de la muerte per-
petrada en la persona de Lucas Ponce
esta insuficientemente comprobada con los
siguientes documentos incontrovertibles
que obran en autos: por el reconocimiento
del cadaver, cuya diligencia obra a
fajas dos, la que ha sido devidamente
ratificada a fajas treinta y cinco y
treinta y ocho; por el reconocimiento
y descripción del instrumento con que
se causó la muerte y que obra a fajas
cuarenta y cuatro y finalmente por la
partida funeraria de Lucas Ponce
constante a fajas cuarenta y cinco =
Por lo que mira al autor del delito esta
insuficientemente esclarecido en la persona
de Cesario Salon y las pruebas que acre-
ditan esta comisión del delito por Sal-
on obran a fajas cuarenta a fajas ochenta
y dos, de fajas veintinueve vuelta a fajas vein-
ticinco, de fajas treinta y cinco a fajas cua-
renta y tres. Con los antecedentes que
obran en el proceso hasta la última
faja citada se promueve el auto de faja
cuarenta y seis vuelta que debe por-
venir en el expediente; y aunque este
auto fue declarado ininterrumpido por

511.
el auto de fejas en unenta y dos, no² fué
por defecto de las actuaciones, sino como
lo expresan los fundamentos de este
auto, fue por el denuncia que hizo Ce-
sario Salon contra Florento Torrecave
presentando algunas actuaciones infor-
males: repuntó la causa al estado de
sumario, se produjeron las declaracio-
nes que obran de fejas sesenta y dos
a fejas sesenta y cinco, las que obran
de fejas sesenta y nueve a fejas se-
senta y uno, se agregó al certificado
de fejas ochenta y fejas ochenta y uno
en que constaba la declaracion de ella-
rias Espinosa ratificada a fejas ochenta
y seis vuelto; así mismo constan
las declaraciones de fejas noventa a
noventa y cuatro, de ciento seis a cien-
to veintidós. - Advertida por este
Ministerio la contradicción entre la de-
claracion de Lore Domano Varquer y
las de los testigos Pedro Paulino, Dolores
Corra y Felipe Castro, el juzgado orde-
nó el respectivo caso que dió por resul-
tado la confirmación de las declara-
ciones en un sentido adverso al acusado
Cesario Salon como puede verse de fejas
ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta
y cinco. - De lo espuesto resulta que el an-
tesado Salon le dió una pesada a Lucas
Torrecave en la noche del catorce de Setiem-
bre de mil ochocientos sesenta y ocho
en la ciudad de Guayaquil.



Margos con una picadura que por fuerza
muerte puede ocasionar la muerte de
un hombre; el agresido pues murió por
resultado de una herida y la muerte fue
un resultado necesario del golpe recibido
y tubo lugar inmediatamente después
del hecho; an es que en el lenguaje de
artículo doscientos cuarenta del Código de
nuestro verdadero homicidio y el artículo
Cuarenta y Seis, ha incurrido en la pena
señalada por el artículo doscientos treinta
del propio Código, cuya pena debe apli-
carsele en un grado mínimo, en atención
al estado de provocación en que se encon-
traba en esa noche el acusado y en la
circunstancia la misma como atenuante
este ministerio: el juzgado al aplicar la
pena señalada por este ministerio, ten-
dra también en consideración las preven-
ciones del artículo trescientos y cinco del
referido Código. Cerró el Jefe de la causa
de mil ochocientos sesenta y cinco = Trujillo

Sentencia En la causa criminal seguida de oficio
contra el reo Cesario Salon por la
muerte perpetrada en la persona de
Lucas Torne y en la que ha interve-
nido el Ministerio Fiscal como



572

3

REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTAVOSBIENIO DE
1867 1868

acusador = Victor: y considerando primero que segun el recondicionamiento de los Empeñados a' fozas treinta y siete y fozas treinta y ocho fue golpea de Lucas Ponce en la cabeza con una piedra diuina a' fozas cuarenta y cuatro vueltas, la que le rompió el estómago produciendole una muerte necesaria al dia siguiente del suceso como comprueba la partida funeraria que corre a' fozas cuarenta y cinco. Segundo que acusando ha habido un proposito de oulter al verdadero agresor en el abundante cúmulo de declaraciones que forman el sumario y plenario, roburdecen y comprueban terminantemente la certitud moral de ser el matador de Ponce Casareo Salen, las declaraciones de fozas ochenta y siete y ciento quince vueltas y ciento setenta y cinco vueltas, pues siendo testigos presenciales del hecho no dejan duda de la perpetracion del crimen, en expresion del articulo ciento sesenta del Código de Enjuiciamiento en materia Penal. Tercero que el delirio por su propio hecho queda incurso en la pena que asigna el articulo doscientos treinta del Código Penal; pero en atencion a las circunstancias atenuantes que lo favorecen a ha-

ter estado ebrio y uido provocado por
el agredido, se debe disminuir la pena
en dos grados, segun el articulo sin-
cuenta y siete delCodigo Criminal, y
por tanto debe reducirse al primer grado
de penitenciaria termino maximo.
Por estos fundamentos y de mas que
resultan de autos = Sentencia por
fallo en Primera Instancia, por la
cual debo condenar al Sr. Carro
con a la pena de seis años de Peniten-
ciaria con las accesorias que al termino
el articulo treinta y cinco delCodigo Crimi-
nal. Por lo que en mi sentencia, de-
finitivamente juzgando a nombre de
la Republica, Pan lo promuncio man-
y firmo, conmutandose, si no fuere a pe-
rada dentro del termino de la ley
Cero de Paris a veinticinco de junio
de mil ochocientos setenta = Pedro
Carro Caro = Qui lo promuncio y firmo
la sentencia que antecede el Sr.
Jefe de Primera Instancia de esta
Provincia doctor Don Pedro Carro
Caro, estando en publica audiencia
como lo tiene de costumbre, la que se
hizo a las dos de la tarde del
dia de enfado, siendo testigos
los actuarios Don Juan Luis
y Don Melchor Porrala por
ante mi de que doy fe = Rubrico
Ruben Ruiz de L. Pluricisimo

573 4

Señor = El fiscal expone, respondiendo
el traslado prudente = En esta causa
fueron procesados Benaró Salazar y Al-
to Ponce, fozas diez y ocho fozas sesenta
y nueve vueltas para descubrir al autor
de la muerte de Lucas Ponce, herido
en el pueblo de Margos, en la noche
del catorce de Setiembre de mil ochocientos
sesenta y ocho = Las declara-
ciones de los testigos Andrés Caro
y Benedito Bonifacio, examinadas a
fozas diez y ratificadas a fozas trein-
te y cinco y treinta y ocho vueltas. La
partida funeral a fozas cuarenta
y cinco, y el reconocimiento de la picora
que sirvió para la imputación a
fozas cuarenta y tres y fozas cuarenta
y cuatro vueltas, prueban plenamente
el cuerpo del delito con arreglo a la
ley es = Aunque niega el procesado Be-
naró Salazar haber ofendido al fi-
gado, confiesa también en sus decla-
raciones de fozas diez y ocho cuarenta
y siete y ciento cuarenta y siete vueltas
que era noventa y cinco a puntadas con
Valentín Ponce. En efecto Dolores
Cruz fozas cincuenta y tres vueltas
fozas sesenta y tres y fozas cuarenta
y siete, Rafaela Magdalena fozas
ciento ocho, Normaldo Chaver fozas
ciento once vueltas, Pedro y Víctor fozas
ciento doce vueltas, Matías Espinosa
fozas ochenta, fozas ochenta y seis
vueltas Pedro Lino, fozas ciento



veinte y seis y José Domingo Vargués D
fojas ciento sesenta y cinco vuelta, con VALE PARA D
proceder el dicho Delro Cesarón Jalon
y de Lulalia Ponci, unigrados a fojas
ciento quince vuelta afirman de que ha
nó al finado. — Antonio José Estaban
fojas cuarenta y una vuelta, Emeterio Sanchez
fojas cuarenta y dos vuelta, Julián
Enrique fojas ciento nueve vuelta, Re
yes Balencio fojas ciento diez y siete
vuelta, averan que la misma noche
vieron herido al finado en la casa de su
mencionada tia, Lulalia Ponci; estas
atestaciones prueban plenamente la
delincuencia de Cesarón Jalon con arre
glo al artículo ciento uno del Código de
Ejecuciones en materia Penal.
Las pruebas producidas en el Plena
rio que obran de fojas ciento sesenta y
vuelta a fojas ciento sesenta y nueve
vuelta, no destruyen aquellas ni lo escusan
de la responsabilidad criminal a Ce
sarón Jalon, siendo acriedor a la pena
impuesta en la sentencia apelada,
por virtud de las circunstancias at
nantes que estan acreditadas. — Res
pecto al procesado Florentino Ponci
no hay alguna prueba de que en



574

5



el proceso, de que tubo participacion en
el crimen. Pero el juez omitio a fojas cien-
to cuarenta y seis multa dictar el so-
breseimiento que correspondia: tam-
poco se le ha oido en el plenario para
absolverle definitivamente en la sen-
tencia de fojas ciento setenta y dos, en
conformidad al articulo ciento ochenta del
Codigo de Enjuiciamientos citado; y esta
falta sustancial, exige que se declare
inabris ante la sentencia apelada
reponiendo la causa al estado correspon-
diente para subsanarla con arreglo a
las leyes = Cero de Enero diez y siete de
Setiembre de mil ochocientos setenta =
Martinez = Cero Noviembre veintitres
de mil ochocientos setenta = Votos con
lo expuesto por el Señor fiscal; reprodu-
ciendo los fundamentos de la sentencia
apelada de fojas ciento setenta y dos, fe-
cha veinticinco de junio ultimo; y tenien-
do ademas en consideracion: que aunque
no se dicto oportunamente, respecto al
proceso de Florio Torrey, contra el que
nada arroja el sumario el correspon-
diente auto de sobreseimiento, esta omision
no puede anular lo obrado con pos-
terioridad, por no hallarse comprendida
en ninguno de los casos del articulo
ciento cuarenta y nueve del proce-

diminuto penal; mucho mas, cuando
puede ser separada en segunda Instan-
cia. Sentencia por fallo en grado de
Vista, por la que confirmo la de
Primera Instancia, reprimiendo, que con-
dena al reo Cesario Salon a la pena de
seis años de penitenciaría con sus
accesorias: absolviéron definitivamente
al inculcado Alberto Ponce los docto-
res = Serranconi = Pellegrini = Quirós
Valdivieso = Lurquin = Cór = Quirón, y
promulgaron la anterior sentencia.
Los Señores Vocales y Consecuer que la
suscriben en el día de su fecha, esta-
do en audiencia pública en la sala
de despacho, siendo testigos el Rela-
tor y Procuradores del Tribunal de
que certifico = Manuel María de
Vales = En veintinueve del mes de
junio a las once de la mañana
hice saber la sentencia de la vuel-
ta al Señor fiscal rubricó de que
certifico = Una rubrica Morales =
Enseguida practiqué igual di-
ferencia que la anterior con el
Procurador Don Apolinario Be-
rravides firmó de que certifico
Berravides = Morales = En la misma
fecha del auto anterior, y siendo los cuatro
de la tarde notifiqué el auto anterior
al reo Cesario Salon, enterado no fir-
mó por no saber y solo me sirvió un testigo

don fe - Testigo Mariano Plana - Guizado
 Seguidamente line otra notificacion
 al Señor Agente fiscal rubricó don fe
 = Uno rubrica Guizado = ~~etc~~ con
 tinuo notifique la sentencia que
 precede al defensor del rey y el auto
 de fechos ciento setenta y cuatro doctor
 don Foribio A Vial firmó don fe -
 Vial = Guizado

Es conforme con las pias originales
 que se archivan por orden judicial en
 el oficio del Coridano Publico don
 Claudio Sotomayor. Cero Di-
 ciembre cinco de mil ochocientos se-
 tenta -

Rufino Guizado

Copia



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTÁVOS

BIENIO DE
1867 1868

D
VALE P

